

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con respuesta proveniente de los bancos BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, además de las cooperativas COOSANLUIS y CREZCAMOS S.A. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 460
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Daniel Marín Gonzáles
Demandado: Anayive García Martínez
Radicado: 15-572-40-89-002-2011-00126-00

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades bancarias BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, además de las cooperativas COOSANLUIS y CREZCAMOS S.A., mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichas entidades. Lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, informando que el día 11 de mayo de 2023, el Juzgado ordenó suspender la diligencia de remate del bien inmueble con F.M.I. No. 088-18622 programada para dicha calenda, hasta tanto el secuestre presentara informe del bien inmueble

Por su parte, el 15 de mayo de 2023, el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina allegó informe de su gestión respecto del inmueble secuestrado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Auto No: | 466 |
| Proceso: | Ejecutivo con Garantía real |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado: | Ana María Osorio Murcia |
| Radicación: | 15-572-40-89-002-2018-00074-00 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora ANA MARÍA OSORIO MURCIA, se tiene que el día 11 de mayo de 2023, a las 09:00 de la mañana, el Despacho dio apertura a la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 088-18622 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, ubicado en la Manzana 8 Urbanización Miradores de San Lorenzo III ETAPA, Cra 12 No. 2-46, tal como se dispuso mediante providencia de 10 de abril de 2023; no obstante, dicha diligencia fue suspendida, hasta el día 23 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m., con el fin de que el auxiliar de la justicia encargado del bien inmueble objeto de remate lo identificara plenamente.

Por su parte, el secuestre Ramiro Quintero Medina informó que dicho predio se encuentra en condiciones similares a las que tenía al momento de la diligencia de secuestro, y que en la actualidad se encuentra habitado por la demandada.

Aunado a lo anterior, informó que en visita realizada al predio el día 12 de mayo de 2023, se constató que se trata de una vivienda de un solo nivel, que consta de sala, comedor, cocina, un baño y tres habitaciones, el cual se encuentra en regular estado de conservación, y aportó las fotografías correspondientes. Lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Pertinencia, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el extremo activo.

Por otro lado, se pone en conocimiento que la actuación procesal en su etapa de notificación se surtió así:

La demanda fue admitida el día 23 de septiembre de 2021, y el traslado de la misma se surtió de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Mediante auto de control de legalidad de 16 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento de la señora ANA JUDITH DURANGO MADRID, en calidad de propietaria del bien a Usucapir; de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS GONZALO GUZMÁN SÁENZ, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Una vez superado el término, y sin que los mismos comparecieran ante este proceso, se designó como curador ad litem de los anteriores al abogado Andrés Agudelo Ayala, quien dentro del término del traslado contestó la demanda de pertenencia, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Auto No: | 467 |
| Proceso: | Verbal de Pertinencia |
| Demandante: | Antonio José Grimaldo y Sehir Montes Giraldo |
| Demandado: | Ana Judith Durango Madrid y otros. |
| Radicado: | 15-572-40-89-002-2021-00191-00 |

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal de pertenencia, se tiene que el artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.*

Estudiadas las circunstancias del proceso en relación con la cesión de derechos litigiosos presentada por el aquí demandante **SEHIR MONTES GIRALDO** y como cesionario a **ANTONIO JOSÉ GRISMALDO GIRSMALDO.**, se procederá a tomar a **ANTONIO JOSÉ GRISMALDO GIRSMALDO.**, como litisconsorte de **SEHIR MONTES GIRALDO.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra surtido los traslados correspondientes dentro del presente proceso de pertenencia, se considera surtida la etapa inicial de contradicción; por ende, se convocará a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la diligencia de inspección judicial y la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde de ser posible se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y de ser el caso dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha los días **05 Y 06 DE JULIO DE 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**; por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes, apoderados y testigos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

En cuanto a la **INSPECCIÓN JUDICIAL.** se decreta la misma de oficio, sobre del inmueble objeto del litigio, identificado con **F.M.I. No. 088-5459** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

La audiencia se realizará los días MIERCOLES 05 y JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9.00 A.M. y se iniciará con la práctica de la inspección judicial.

DECRETO DE PUERBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ GRISMALDO GRISMALDO**

1. **DOCUMENTALES:**

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales presentadas con la demanda visibles en archivo **PDF 001 y PDF 003**. del expediente digital.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SE DECRETA el interrogatorio de la demandada **ANA JUDITH DURANGO MADRID**, en cabeza del mandatario judicial de la parte actora, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes. Lo anterior, en el evento de comparecer al presente proceso.

3. **TESTIMONIALES:**

SE DECRETA las declaraciones de los señores Mireya Martínez De Yepes, Freddy Soto Gómez, Luis Ernesto Gallego Hernández, José Luis Yepes Laínez. Se recuerda que es carga procesal de la parte demandante procurar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

4. **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO:**

La misma ya fue decretada de oficio por parte de este Despacho judicial.

- **POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE ANA JUDITH DURANGO MADRID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO GUZMÁN SÁENZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se solicitaron pruebas

- **ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS**

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas

por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre los señores **SEHIR MONTES GIRALDO y ANTONIO JOSÉ GRISMALDO GIRSMALDO.**, teniendo a este último como Litisconsorte de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **MIÉRCOLES 05** y **JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, la cual se iniciará con la práctica de la inspección judicial y posterior con el decreto de pruebas señalada mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente sucesión intestada, con solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 465
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Susan Liceth de la Peña Triana
Solicitantes: María Deysi Triana Ramírez y otro
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **MARÍA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO** y estando en el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del Código General del Proceso, se procede a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para **EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS 02:30 P.M.** ; por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes y apoderados la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

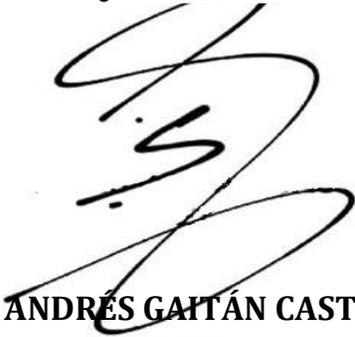
Se advierte a las partes interesadas en el presente trámite que si no lo han hecho, deben presentar los respectivos inventarios y avalúos de manera escrita hasta dentro de los tres (03) días anteriores a la celebración de la audiencia mencionada en líneas precedentes.

Para tal efecto, deberán allegar las partes interesadas una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Así mismo, el inventario deberá comprender los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos, deudas etc.

Se deberán identificar los bienes con la mayor precisión posible, detallando el lugar en donde se encuentran, y para el caso de los inmuebles, deberá

identificarse sus linderos, ubicación, nombre, cabida, clase, estado de las tierras, cultivos, edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de mayo de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la Policía Nacional, allegó respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho judicial informando la ubicación de la motocicleta de placas SWU-27F. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

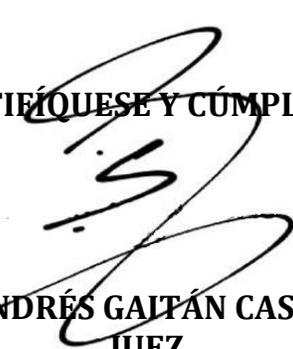
Auto No.: 458
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bona Inversiones S.A.S.
Demandado: Fernando Orjuela Marín
Demandado: Cindy Yeleny Pérez Tobón
Demandado: Yessenya Andrea Correa Pérez
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso la respuesta recibida por la estación de policía de Puerto Boyacá, mediante la cual informa que la motocicleta de placas SWU-27F dejada a disposición de este Despacho se encuentra en las instalaciones de la estación de Policía del municipio.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien mueble se ordena comisionar a la Alcaldía de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que materialice la diligencia de secuestro de la motocicleta identificada con placas SWU-27F, Marca: Victory, Modelo: 2022, Línea: Mrx150, de propiedad del demandado Fernando Orjuela Marín identificado con cédula de ciudadanía No.1.091.653.449, de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestre, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2030 de 2020, y lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de mayo del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

Se pone en conocimiento que no obra dentro del expediente embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

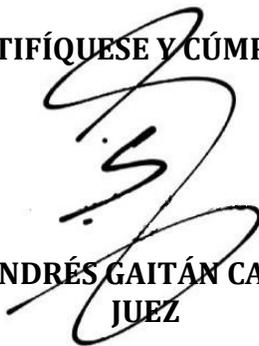
Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 452
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Aura Rocio Jaimes Hernández
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00022-00

Vista la constancia secretarial que antecede, tenemos en el presente asunto que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dado que la ejecutada ha hecho abonos a la obligación.

En ese sentido, el Despacho procede a **LEVANTAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora **AURA ROCIO JAIMES HERÁNDEZ** identificada con C.C. 1.098.633.230 BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 04 de mayo del 2023 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 05 de abril del 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 12,13,14,17,18,19,20,21,24 y 25 de abril del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 453
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor José Galvis Quintero
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00060-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ GALVIS QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 28 de febrero del 2023, **BANCOLOMBIA S.A.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ GALVIS QUINTERO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 240 del 10 de marzo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado "*hectorgalvis@hotmail.com*" el día 05 de abril del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de abril del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$600.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR JOSÉ GALVIS QUINTERO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con respuesta proveniente de los bancos POPULAR y FINANDINA. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



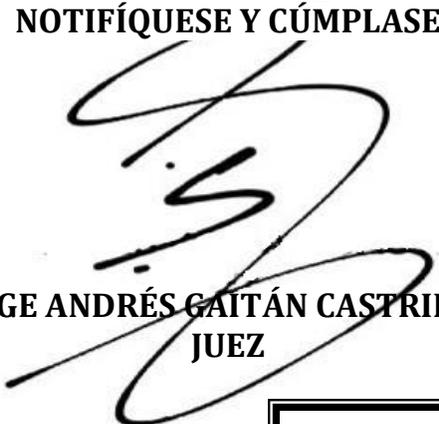
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 460
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ingeniería y Construcciones Terranova S.A.S.
Demandado: TCV Tecnología en Construcciones y Vías S.A.S.
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00093-00

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades POPULAR y FINANDINA, mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichas entidades.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 17 de mayo de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA